

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV104, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV114, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV116, S.L. PLANTA FV126, S.L., PLANTA FV137, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE MINORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD REGULADO EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021.

CFT/DE/193/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022

Vista la solicitud de conflicto planteado por las sociedades PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV104, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV114, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV116, S.L. PLANTA FV126, S.L., PLANTA FV137, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Mediante escrito con entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el día 13 de junio de 2022, las sociedades PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV104, S.L., PLANTA FV107, S.L.,

PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV114, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV116, S.L. PLANTA FV126, S.L., PLANTA FV137 S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. (en adelante, SOLARIA), han presentado conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) con motivo de la aplicación a las instalaciones de su titularidad del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante RD-L 17/2021), en relación con las facturas emitidas en abril de 2022.

El escrito concluye solicitando a la CNMC:

*“La inaplicación de las previsiones contenidas en los artículos 5 a 9, así como en las concordantes disposiciones adicionales primera y octava y disposición transitoria primera del RDL 17/2021, declare que las citadas facturas del Operador del Sistema son contrarias a derecho, anulándolas y dejándolas sin efecto, y ordenando a sus resultas la devolución de todas las cantidades que, por un importe agregado de **[CONFIDENCIAL]** euros, han sido ingresadas a sus resultas por mis representadas en el sistema eléctrico, con los intereses legales correspondientes”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto interpuesto por SOLARIA.

Como se indica por SOLARIA, el presente conflicto de gestión económica no se dirige contra el cálculo de las liquidaciones efectuadas por REE en su condición de Operador del Sistema, sino contra la propia legalidad del sistema.

Por ello, expone de forma amplia y pormenorizada una serie de argumentos por los que considera que el propio mecanismo de minoración aprobada en norma con rango de ley es contrario a la Constitución y al Derecho europeo.

Pues bien, con independencia de que las facturas emitidas tienen la consideración de provisionales lo que podría plantear dudas sobre la admisibilidad de un conflicto relativo a las mismas, es más relevante, dada la naturaleza y el objeto del debate planteado, lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020 (CFT/DE/064/20), a saber que «*el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni*

indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015».

Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

En efecto, REE en su condición de Operador del Sistema se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el citado RD-L 17/2021. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica del sistema que se declare la anulación de la factura emitida en cumplimiento del citado mecanismo es tanto como impugnar lo establecido en el propio RD-L, que es el que se considera viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y al Derecho europeo. Es obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad.

Tratándose, por ello, la resolución de un conflicto de gestión económica del sistema de una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter de rango legal.

En consecuencia, la pretensión del escrito de SOLARIA de acordar la declaración de no conformidad a Derecho de las facturas correctas emitidas por el operador del sistema en cumplimiento estricto de un mandato legal tiene un objeto carente de fundamento jurídico.

Sentada esta conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha de procederse a la inadmisión de esta solicitud de conflicto por ser manifiestamente carente de fundamento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV104, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV114, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV116, S.L. PLANTA FV126, S.L., PLANTA FV137, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en relación con las facturas emitidas en aplicación del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de

generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PLANTA FV103, S.L., PLANTA FV104, S.L., PLANTA FV107, S.L., PLANTA FV113, S.L., PLANTA FV114, S.L., PLANTA FV115, S.L., PLANTA FV116, S.L. PLANTA FV126, S.L., PLANTA FV137, S.L. y SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.U. (comparten representación)

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.